



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE



EXPEDIENTE N.º EG.2026009118

Nuevo Chimbote, veinticinco de octubre de 2025.

VISTO: los autos, en el marco del proceso de las Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDOS:

I. ANTECEDENTES:

1.1. El fiscalizador provincial de este Jurado Electoral Especial mediante Informe N. ° 000001-2025-LJL-JEESANTA-EG2026/JNE, de fecha 14 de octubre de 2025, pone de conocimiento de la presunta infracción en materia de propaganda en periodo electoral, por parte de la organización política "ALIANZA PARA EL PROGRESO":

"4.1 En el marco de las Elecciones Generales 2026, se pone de conocimiento que se detectó la difusión de propaganda electoral por parte de la organización política "ALIANZA PARA EL PROGRESO", mediante pinta en muro de contención en el distrito de Coishco, según las características detalladas en el cuadro n° 1 del numeral 3.4 del presente documento".

1.2. El Jurado Electoral Especial del Santa, mediante resolución N.º 00005-2025-JEE-SNTA/JNE, resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador, disponiendo su traslado a fin de que, en el plazo de tres días hábiles, absuelva, resolución notificada el 16 de octubre de 2025.

1.3. Con fecha 16 de octubre 2025, se notificó la citada resolución y se corrió traslado del informe de fiscalización a la organización política, a través de su Casilla Electrónica N°43427897. En tal sentido, con fecha 21 de octubre del 2025, mediante su personero legal titular, cumplió con presentar sus descargos, por lo que siendo ese el estado de los actuados, corresponde emitir pronunciamiento.

II. MARCO NORMATIVO:

2.1 La Constitución Política en su artículo 178, con relación a las atribuciones del Jurado Nacional de Elecciones, señala que: "Compete al Jurado Nacional de Elecciones:



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA



RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE

1. *Fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio y de la realización de los procesos electorales del referéndum y de otras consultas populares, así como también la elaboración de los padrones electorales.*
(...)"
- 2.2 Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486 – Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros:
“(…)
d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.*
(...)"
- 2.3 Por su parte, el artículo 181 de la Ley N.º 26859 – Ley Orgánica de Elecciones (*en adelante, LOE*), establece que:
“*La propaganda electoral debe hacerse dentro de los límites que señalan las leyes.*
(...)"
- 2.4 En esa línea, el literal “f” del artículo 186 de la LOE, establece que: “*Los partidos, agrupaciones independientes y alianzas, sin necesidad de permiso de autoridad política o municipal y sin pago de arbitrio alguno, pueden:*
(…)
f) *Fijar, pegar o dibujar tales carteles o avisos en predios de dominio público, previa autorización del órgano representativo de la entidad propietaria de dicho predio.*
(...)"
- 2.5 Asimismo, el artículo 187 de la LOE, señala que: “*Quedan prohibidos, como forma de propaganda política, el empleo de pinturas en las calzadas y muros de predios públicos y privados, la propaganda sonora difundida desde el espacio aéreo, y la propaganda por altoparlantes que no estén ajustados a lo dispuesto en el artículo anterior (...)*”.
- 2.6 De acuerdo con la definición prevista en el literal “u” del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo electoral aprobado por la Resolución N° 112-2025-JNE (*en adelante, El Reglamento*), se establece que: “*La Propaganda Electoral es toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral. Solo la pueden efectuar las organizaciones políticas, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares, propios o de la organización política.*
(...)"



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE



- 2.7 Además, el artículo 6 del Reglamento, precisa que: *“Las organizaciones políticas, así como los promotores y autoridades sometidas a consulta popular, sin necesidad de permiso de autoridad municipal ni pago de arbitrio alguno, pueden difundir propaganda electoral en cualquier modalidad, medio o característica, y siempre que no se configure alguna de las infracciones reguladas en el artículo 7 del presente reglamento. (...)”*.
- 2.8 En ese orden de ideas, el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento, prescribe en su apartado que:
*“Constituyen infracciones en materia de propaganda electoral:
(...)
7.3. Utilizar los muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles”*.
- 2.9 En relación a la determinación de la infracción el numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento, establece: *“Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronuncia sobre la existencia de infracción en materia de propaganda electoral. La resolución que determina la existencia de infracción ordena al infractor, según corresponda, lo siguiente:
(...)
c. Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.2. al 7.7 y 7.9 del artículo 7 del presente reglamento, el cese o retiro de la propaganda prohibida, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título V de este reglamento, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público en caso de incumplimiento.
(...)
e. La emisión de un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas.”*
- 2.10 En tanto que el numeral 14.3 del Reglamento, señala: *“El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción será hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la propaganda difundida”*; y finalmente, el numeral 14.4 del Reglamento, prescribe: *“Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción”*.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

- 3.1. El presente procedimiento sancionador, tiene como objeto determinar si la organización política Alianza para el Progreso incurrió en infracción a



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE



las normas de propaganda electoral, al haber realizado una pinta en predio público, que contiene símbolo y colores alusivos a dicha organización. Es necesario analizar si esta pinta constituye propaganda electoral no autorizada y si, en consecuencia, la organización incurrió en la infracción descrita en el numeral 7.2 o 7.3 del Reglamento.

Del Informe de Fiscalización

3.2. Mediante el Informe N.º 00001-2025-LJL-JEESANTA-EG2026/JNE, (en adelante, informe de fiscalización) se reportó las acciones de fiscalización realizadas el 7 de octubre de 2025. Verificándose la existencia de propaganda electoral a favor de la organización política Alianza para el Progreso, consistente en una pinta donde se muestra textualmente el nombre **“CESAR SANCHEZ”** y las palabras **“AL CONGRESO”**, seguido del símbolo **“A”**, en un muro en la vía pública, ubicada en la Mz B del Asentamiento Humano Virgen del Carmen, Av. Jorge Chávez (Carretera Panamericana), la cual forman parte de la infraestructura vial pública administrada por la Municipalidad distrital de Coishco . La pinta exhibe el símbolo y los colores representativos de dicha organización política, constituyendo un claro indicio de propaganda electoral prohibida.





ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE



De los argumentos de defensa de la organización política Alianza para el Progreso

- 3.3. De los alegatos formulados por el personero legal Titular de la organización política Alianza para el Progreso, en sentido: ***“(…) no obra medio probatorio idóneo o indicio razonable, por medio del cual se nos atribuye dicha autoría; la misma que NEGAMOS Y RECHAZAMOS CATEGORICAMENTE (…)”***.
- 3.4. Al respecto, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de experiencia electoral, resulta evidente que sean las propias organizaciones políticas quienes desplieguen actos de propaganda electoral con el propósito de persuadir al electorado y captar sus votos. Por lo que, este, Órgano Electoral, considera que estos actos de difusión de mensajes, símbolos, lemas, colores o signos partidarios que buscan posicionar a una organización política o a sus posibles candidatos constituyen, en sí, propaganda electoral, aun cuando las elecciones primarias no se hayan realizado todavía, ya que, la propaganda electoral no se limita al periodo formal de campaña, sino que abarca toda acción de proselitismo efectuada en el marco de un proceso convocado y con cronograma vigente, en tanto estas conductas intenten influir la preferencia del electorado.
- 3.5. En el presente caso, la normativa electoral vigente en el numeral 7.3 del artículo 7 prohíbe expresamente utilizar muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin autorización de la entidad correspondiente, prohibición que debe aplicarse durante todo el periodo electoral, entendiéndose que dicho periodo empieza desde el día siguiente de la convocatoria a elecciones, conforme lo establece el literal “s” del artículo 5 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral aprobada por el JNE.
- 3.6. Además, como ya lo afirmamos, en un periodo electoral es una práctica habitual que los candidatos, afiliados o los dirigentes de las organizaciones políticas realicen u ordenen a terceros realizar actos de



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE



propaganda electoral, con el fin de posicionar su imagen, dar a conocer sus ideas y captar la voluntad popular.

- 3.7. Ahora bien, para este Órgano Colegiado, es coherente que cuando las pintas o propaganda electoral contienen los símbolos, colores o denominación oficial de una organización política, y ésta, a su vez, sea la única beneficiada con su difusión, deba presumirse razonablemente su vinculación con la ejecución o autorización de tales actos de propaganda electoral como puede ser una pinta.
- 3.8. En este caso, la propaganda electoral materia de análisis se observa el nombre "**CESAR SANCHEZ**" y las palabras "**AL CONGRESO**", seguido del símbolo "**A**", en colores **azul y rojo**, elementos que identifican inequívocamente a dicha organización política y su difusión beneficia únicamente a esta, por lo que resulta contrario a la lógica y a la experiencia electoral sostener que terceros a la organización política incurrirían en gastos de tiempo, materiales y recursos para promover un símbolo partidario de manera espontánea y desinteresada. Ya que la finalidad proselitista y el beneficio directo recaen exclusivamente sobre la organización política, configurándose así la responsabilidad material de Alianza para el Progreso en la comisión de la infracción.
- 3.9. Por tanto, los argumentos de defensa que pretenden desvincular a la organización política de la autoría o responsabilidad en la colocación de la pinta no son de recibo, toda vez, que los indicios concurrentes permiten concluir razonablemente que la organización política Alianza para el Progreso ha incurrido en infracción electoral, al haber difundido propaganda en muros de predios públicos sin contar con la autorización correspondiente, toda vez, que es la única beneficiada al proyectar su imagen y su mensaje político hacia los electores, descartando, la postura de la organización política, que niega haber ordenado la ejecución de las pintas, ya que de aceptarse tal argumento, se abriría un vacío en la fiscalización del JNE, permitiendo que cualquier propaganda electoral prohibida sea justificada con una simple negación por parte de la organización política, evitando así la debida fiscalización y control por parte del JNE.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE



- 3.10 En consecuencia, existen indicios suficientes para determinar que la propaganda electoral colocada fue ejecutada por personas vinculadas Alianza para el Progreso, ya sea de manera directa o indirecta. Esto resulta en una clara infracción por parte de la organización, que tiene la responsabilidad de la propaganda electoral difundida. En virtud de los criterios establecidos por este órgano electoral, Alianza para el Progreso es responsable de la infracción en materia de propaganda electoral conforme a lo contemplado en el numeral 7.3 del Artículo 7 del Reglamento.
- 3.11. Si bien es cierto, que este colegiado ha admitido a trámite el procedimiento sancionador contra Alianza para el Progreso por la presunta infracción contenida en los numerales 7.2 y 7.3 del artículo 7° de la Resolución N.º 0112-2025-JNE. Sin embargo, en lo que respecta al numeral 7.2., que hace referencia a las pintas en la calzada, se concluye que no se ajusta al hecho descrito, por lo que corresponde archivar el procedimiento sancionador en ese extremo.
- 3.12. Por lo que, en relación con la infracción contenida en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento, la pinta fue realizada en un muro de contención de la vía pública, lo que constituye el uso indebido de un espacio público para fines particulares sin la debida autorización. Esta conducta se ajusta claramente a la infracción prevista en el mencionado numeral. En consecuencia, debe ordenarse a la organización política Alianza para el Progreso el retiro inmediato de la propaganda electoral identificada en el informe de fiscalización, dentro de un plazo no mayor a 10 días calendario a partir de la notificación de esta resolución, bajo apercibimiento de imponer la sanción de multa, además de remitir los actuados al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en los literales c y e del numeral 14.1 del artículo 14 del Reglamento. Asimismo, el área de Fiscalización de esta sede electoral, deberá emitir un informe sobre el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas. En caso contrario, se iniciará la etapa correspondiente para la determinación de la sanción.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial del Santa en uso de sus atribuciones,



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE



SE RESUELVE:

Artículo primero. – DISPONER el **ARCHIVO** del procedimiento sancionador en materia de Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, respecto al extremo de la infracción contemplada en el numeral 7.2. del Artículo 7 del Reglamento, aprobado por Resolución N° 112-2015-JNE, conforme al considerando 3.11. de la presente Resolución.

Artículo segundo. – DETERMINAR que la organización política **ALIANZA PARA EL PROGRESO** ha incurrido en **INFRACCIÓN** en materia de **PROPAGANDA ELECTORAL respecto** a lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N° 0112-2025-JNE, por utilizar muros de predios públicos para realizar pintas, fijar o pegar carteles.

Artículo tercero. – DISPONER EL RETIRO de la propaganda electoral detectada en el Informe de Fiscalización N° 000001-2025-LJL-JEESANTA-EG2026/JNE, en un plazo no mayor de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta resolución quede consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación, bajo apercibimiento de imponer sanción de multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento.

Artículo cuarto. – CORRER TRASLADADO al fiscalizador de la DNFPE para que una vez vencido el plazo cumpla con informar al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor esto es el retiro de la pinta, de informarse su incumplimiento conforme lo ordenado, se iniciará la etapa de determinación de la sanción.

Artículo quinto. - NOTIFICAR la presente resolución en la casilla electrónica N° CE_43427897 perteneciente al personero legal titular Carlos Enrique Cabrera Alvarado de la organización política Alianza para el Progreso conforme su escrito presentado.



ELECCIONES GENERALES 2026
JURADO ELECTORAL ESPECIAL DEL SANTA

RESOLUCION N° 00013-2025-JEE-SNTA/JNE



Artículo sexto: Publicar la presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial, y en el portal electrónico institucional del JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
SS.

Williams Hernán Vizcarra Tinedo
Presidente

Daniela Alejandrina Valencia Lara
Segundo Miembro

Edita Jesús Díaz Mujica
Tercer Miembro

Hing David Díaz Alegre
Secretario.